

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

AUTO

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-30-139-2020, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2176 del 09 de noviembre de 2020, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

**"7. Conclusiones:**

El 30/10/2020 se radicó en las oficinas de CORPOURABA una queja anónima en la que se alertó sobre la ejecución de actividades de extracción de material rocoso de una cantera ubicada en un predio localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Turbo. La queja se radicó en CITA con el N° 21628.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

En atención a esa queja personal técnico de CORPOUARA efectuó visita de inspección al predio identificado con PK N° 837-2010-00000-1600-160, administrativamente localizado en la vereda La Esperanza el municipio de Turbo en las coordenadas 8°6'22,5"N - 76°40'21,73"W. Las conclusiones de esa queja son las siguientes:

1. En el predio identificado con PK N° 837-2010-00000-1600-160 y registrado probablemente a nombre del señor **MAURICIO GUZMÁN** residente en la «casa naranja» de la vereda La Esperanza se viene ejecutando extracción de material rocoso.
2. En el predio localizado en las coordenadas 8°6'22,5"N - 76°40'21,73"W el señor **MAURICIO GUZMÁN** ha extraído o ha permitido la extracción de 6.032,5 m<sup>3</sup> de material rocoso.
3. La comercialización de ese material rocoso que hace o permite el señor **MAURICIO GUZMÁN** se constituye en un beneficio ilícito.
4. El señor **MAURICIO GUZMÁN** no dispone del título minero ni de la licencia ambiental que permita la ejecución de esta actividad. Esa acción se configura como minería ilegal.

1. Recomendaciones Y/U Observaciones

En visita de campo efectuada por personal técnico de CORPOURABA a un predio identificado con PK N° 837-2010-00000-1600-160 y administrativamente localizado en la vereda La Esperanza el municipio de Turbo en las coordenadas 8°6'22,5"N - 76°40'21,73"W se evidenció por parte del señor **MAURICIO GUZMÁN** residente en la «casa naranja» de la vereda La Esperanza la ejecución de actividades ilegales de minería.

La práctica de actividades de minería sin contar con los permisos de Ley se configura como minería ilegal y por esta razón se da traslado de este informe al Área Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad con su competencia.

En concordancia con lo atrás explicado se recomienda:

1. Aperturar expediente en contra del señor **MAURICIO GUZMÁN** residente en la «casa naranja» de la vereda La Esperanza.
2. Indagar ante quien corresponda por el titular del predio identificado con PK N° 837-2010-00000-1600-160 localizado en la vereda La Esperanza, corregimiento El Tres del municipio de Turbo en las coordenadas 8°6'22,5"N - 76°40'21,73"W.
3. De conformidad con la Ley proceder en contra el señor **MAURICIO GUZMÁN** o quien sea el propietario del predio localizado en la vereda La Esperanza, corregimiento El Tres del municipio de Turbo por el beneficio ilícito de 6.032,5 m<sup>3</sup> de material rocoso.

(...)

**SEGUNDO:** que mediante Auto N° 200-03-40-02-0441 del 27 de noviembre de 2020, se inició una indagación preliminar con el fin de identificar o individualizar a los presuntos responsables de la afectación a los recursos naturales.

**TERCERO:** que mediante misiva con radicado N° 200-34-01.26-2718 del 04 de mayo de 2021, el Gerente de Catastro Departamental, adjunta documento donde se identifica al señor PEDRO PABLO GUZMÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.340.068, como propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-3836. Predio en el cual se efectuaba la actividad génesis de la presente investigación.

**Cuarto:** Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2176 del

AUTO

3

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

09 de noviembre de 2020 y de las diligencias administrativas, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente son el señor **PEDRO PABLO GUZMÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.340.068.

### III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

*WJ*

*WJ*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

#### IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-2176 del 09 de noviembre de 2020, se verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realizó actividad minera de explotación de material rocoso; sin la respectiva licencia ambiental. Razón por la cual es procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra del señor **PEDRO PABLO GUZMÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.340.068.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor **PEDRO PABLO GUZMÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.340.068., como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a

**AUTO**

5

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **PEDRO PABLO GUZMÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.340.068, por la presunta violación de la legislación ambiental.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

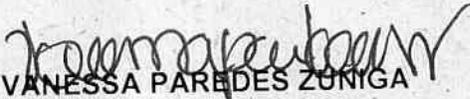
**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **PEDRO PABLO GUZMÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.340.068. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020

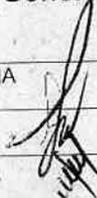
**ARTICULO SEXTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		27/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		27-05-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-30-139-2020